



RESOLUCIÓN N° 0793-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 847-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA** contra la Resolución n.° 0380-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 2 781,07 m², ubicado en el lote 2, manzana C2, del Centro Poblado Chamaca, distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, inscrito en la partida n.° P59016951 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° X – Sede Cusco, anotado con CUS n.° 111601 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.° 0380-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2019 (folios 40 y 41), (en adelante “la Resolución”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de “el predio”;

4. Que, mediante Escrito s/n presentado el 24 de julio de 2019 y anexos (folios 44 al 59), la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Chamaca (en adelante “la recurrente”), interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución” con la finalidad de que esta Subdirección emita una nueva resolución y evalúe la nueva prueba presentada, se declare fundado su recurso;

Respecto del plazo y la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración

5. Que, según lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, (en adelante “la LPAG”), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de “la LPAG” establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo materia de impugnación;

7. Que, cabe mencionar que la Resolución n.° 0380-2019/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada el 26 de junio de 2019, conforme se desprende del cargo de la Notificación n.° 01155-2019/SBN-GG-UTD (folio 43), pudiendo sido impugnada hasta el 17 de julio de 2019, sin embargo, se debe considerar **cinco (5) días más, por el término de la distancia**, señalada en la Resolución Administrativa n.° 288-2015-CE-PJ;

8. Que, conforme se ha indicado en el cuarto considerando de la presente resolución, se advierte que “la recurrente” interpuso el recurso de reconsideración el 24 de julio de 2019, más cinco (5) días por el término de la distancia, es decir **dentro del plazo legal** por lo que corresponde continuar con la evaluación del mismo y determinar la presentación de la nueva prueba;

9. Que, de conformidad con el artículo 219° de “la LPAG” el recurso de reconsideración deberá sustentarse en **nueva prueba**; esto es, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

10. Que, en ese contexto, a fin de determinar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 219° líneas arriba desarrollado, se procedió a revisar la documentación presentada por “la recurrente”, advirtiéndose que presenta documentación como medios probatorios, por lo que corresponde, desarrollar los argumentos expuestos y determinar si la documentación presentada califica como nueva prueba;

Evaluación de los argumentos expuestos por “la recurrente”

11. Que, “la recurrente”, en el escrito señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, argumenta y presenta como nueva prueba lo siguiente:

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.





RESOLUCIÓN N° 0793-2019/SBN-DGPE-SDAPE

- a) Señala que la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Saneamiento Básico Integral del Centro Poblado de Chamaca" a la fecha se encuentra concluida y liquidada, por lo cual los remanentes de la misma fueron internados en el almacén central, encontrándose "el predio" a la fecha sin materiales de construcción.
- b) También señala que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria del 15 de julio de 2019, conforme a la orden del día sometió a debate la Resolución n.° 0380-2019/SBN-DGPE-SDAPE, poniendo el Alcalde a consideración del Pleno del Concejo Municipal, quienes decidieron mediante el Acuerdo de Concejo n.° 060-2019-CM-MDCH del 15 de julio de 2019 lo siguiente:
- i) Artículo Primero: dejar sin efecto cualquier disposición municipal, acuerdo, resolución o documento administrativo que se oponga al cumplimiento de fines recreacionales del citado predio;
 - ii) Artículo Segundo: ratificar la finalidad recreacional del predio y
 - iii) Artículo Tercero: solicitar la reconsideración de la resolución submatéria; cabe indicar que dichos documentos fueron presentados en copia simple.
- c) Finalmente, señala que queda descartado las intenciones que en "el predio" se amplié el centro de salud, lo cual aparentemente su comuna se acogía a la renuncia de la afectación en uso, sino por el contrario están recuperando su finalidad con el Acuerdo Municipal, teniendo el interés de que cumpla su finalidad y se implemente a posterior un espacio recreacional.

12. Que, respecto de los argumentos expuestos en los ítem a), b) y c) líneas arriba formulado por "la recurrente", se puede indicar, que dicha comuna en virtud de lo dispuesto en la Resolución n.° 0380-2019/SBN-DGPE-SDAPE, decidió mediante Acuerdo de Concejo n.° 060-2019-CM-MDCH del 15 de julio de 2019 (folios 56 y 57), ratificar que la finalidad de "el predio" es recreacional, quedando claro que actualmente "el predio" no cuenta con una infraestructura destinada a un área de recreación, sino que posteriormente lo implementarían, con la finalidad de cumplir con la afectación en uso;

13. Que, en consecuencia, considerando que "la recurrente" mediante el Acuerdo de Concejo Municipal se ha comprometido a cumplir con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a un área de recreación, se considera que la prueba nueva presentada desvirtúa los argumentos que sustentan "la resolución", correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por "el recurrente";

14. Que, asimismo, se debe señalar que "la recurrente" deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, conservando diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que



correspondan y otros que se establezcan por norma expresa⁵; no obstante, a fin de garantizar un correcto aprovechamiento de los predios del Estado deberá cumplir con informar en el plazo de un (01) año, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1531- 2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 60);

SE RESUELVE:

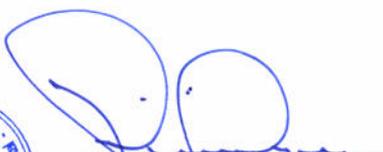
PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA** contra la Resolución n.º 0380-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, respecto del predio de 2 781,07 m² ubicado en el lote 2, manzana C2, del Centro Poblado Chamaca, distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, inscrito en la partida n.º P59016951 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º X – Sede Cusco, anotado con CUS n.º 111601.

TERCERO: La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA** deberá cumplir con informar en el plazo de un (01) año, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

Comuníquese y archívese. -




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁵ Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales